

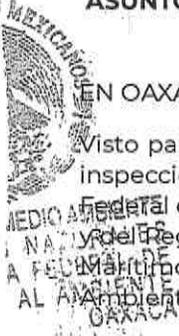


513

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----



Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.4/0011-19 de primero de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de cuatro del citado mes y año.

**SEGUNDO.** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de julio del mismo año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

**TERCERO.** Mediante escritos recibidos en esta Delegación el quince, diecinueve y veinte de agosto, y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, exhibiendo documentales públicas, señalando domicilio y autorizando a [REDACTED] para que en términos del numeral 19 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, promuevan en el expediente administrativo en el que se actúa; constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo a la persona interesada aceptando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.4/0011-19 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, y se ordenó continuar el presente procedimiento administrativo con el nombre de [REDACTED]

**CUARTO.** A través del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurriendo dicho término sin que los haya presentado; y

**CONSIDERANDO**

**I.** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la







"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

**Jardinería:** Esta se localiza del lado oeste y aledaña al estacionamiento, con dimensiones de 6.0 metros de largo por 1.0 metros de ancho (6.0 m<sup>2</sup>), en esta área se observan palmas de ornato conocidas como palmas de botellas con alturas hasta 1.80 metros.

**Pasillo o andador de piedra:** En forma de "Y", con dimensiones de 31.0 metros de largo x 0.90 metros (27.9 m<sup>2</sup>), construido a base de piedra laja y cemento, el cual se encuentra sobre el piso natural, obra que tiene como función comunicar al estacionamiento con la pérgola, es de indicar que esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

**Muro seco de piedra No. 2:** Este se localiza del lado norte, con dimensiones de 32.0 metros de largo x 0.70 centímetros de ancho (22.40 m<sup>2</sup>), con una altura de 0.60 metros, el cual, es de forma irregular construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, dicho muro tiene como finalidad proteger la pérgola y área de camastros, en ambos extremos de esta obra se tiene un área de jardín de 3.80 metros de ancho x 7.80 metros de largo (29.64 m<sup>2</sup>), conformado de piedra bola acomodada sobre la cual se observó la presencia de un ejemplar de *Acacia sp.* y maguey; el segundo jardín presenta dimensiones de 5.50 metros de largo x 2.30 metros de ancho (12.65 m<sup>2</sup>), el cual, se conforma de piedra bola acomodada en la que existe un ejemplar de maguey; obra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

**Pérgola:** Con dimensiones de 7.90 metros de largo x 5.70 metros de ancho (45.03 m<sup>2</sup>), construida a base de cemento y madera, con piso de concreto terminado en ladrillo color crema y piedra, sobre los cuales se desplantan 9 postes o pilares de madera, que sostiene un techo construido a base de madera y tela, dentro de esta área se tienen camastros, una mesa y sillas de madera, asimismo, cuenta con servicio de energía; esta obra se encuentra terminada en su totalidad.

**Área de camastros:** Con dimensiones de 5.50 metros x 2.0 metros (11.0 m<sup>2</sup>), construido a base de piso de concreto, área donde existen dos camastros de madera, dos sillas y una sombrilla; esta obra está terminada en su totalidad y en operación.

**Área de terraza No. 1:** Esta se localiza del lado oeste del predio referido, con dimensiones de 11.60 metros x 8.80 metros (102.8 m<sup>2</sup>) y 8.0 metros x 5.0 metros (40.0 m<sup>2</sup>), en su parte central cuenta con una escalera de piedra laja acomodada, la cual divide a la terraza en dos secciones, lugar en donde se observaron muros secos de piedra perimetral construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, es de indicar que estos muros fueron construidos con la finalidad de estabilizar y nivelar el terreno en el que se observó la construcción de un muro seco de piedra perimetral de 45.0 metros de largo x 0.40 metros de ancho, con una altura de 0.50 metros hasta 2.0 metros; la terraza se conforma de piedra laja acomodada y pasto chino, en dos de sus esquinas se tiene la presencia de jardineras; obra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

**Área de terraza No. 2:** Esta se localiza del lado oeste del predio referido, con dimensiones de 15.50 metros de largo x 6.0 metros de ancho (93.0 m<sup>2</sup>), lugar en donde se observaron muros secos de piedra perimetral construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, es de indicar que estos muros fueron construidos con la finalidad de estabilizar y nivelar el terreno en donde se observó la construcción de un muro seco de piedra perimetral de 15.0 metros de largo x 0.40 metros de ancho, con una altura de 0.40 metros hasta 8.0 metros; la terraza se conforma de piedra laja acomodada y pasto chino, en una de sus esquinas se tiene la presencia de jardinera de forma triangular dentro de la cual se tiene la presencia de un cactus, de igual forma se observó un registro de 60 centímetros x 60 centímetros con una rejilla de acero como protección, este registro sirve para encauzar el agua pluvial del predio; obra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

**Área de terraza No. 3:** Esta se localiza del lado oeste del predio referido, con dimensiones de 17.60 metros de largo x 7.0 metros de ancho (123.2 m<sup>2</sup>), lugar en donde se observaron muros secos de piedra perimetral construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, es de indicar que estos muros fueron construidos con la finalidad de estabilizar y nivelar el terreno en el que se tiene la construcción de un muro seco de piedra perimetral de 20.50 metros de largo x 0.40 metros de ancho, con una altura de 0.40 metros hasta 1.0 metro; la superficie de la terraza, así como también el talud se conforma de piedra laja acomodada, de igual forma se observó un registro de 60 centímetros x 60 centímetros con una rejilla de acero como protección, este registro sirve para encauzar el agua pluvial del predio, es de indicar que en este sitio se tiene una mesa de concreto y





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0011-19  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15

asador prefabricado de acero, ello toda vez que este lugar está habilitado como área para asar carnes: esta obra se encuentra terminada en su totalidad.

En la terraza No. 3 se tiene el acceso a un túnel de 10 metros x 0.80 metros x 2.30 de altura, el cual se encuentra construido de cemento, piso cemento, paredes y techo repellado de cemento, el cual se localiza de manera subterránea en la terraza No. 1 y sirve como acceso a la casa habitación tipo villa, mismo que cuenta con energía eléctrica y obras de drenaje; esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

- Infracción prevista en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos, en su modalidad de realizar obras o ejecutar actos que contravienen la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección (zona federal marítimo terrestre) que originó el presente asunto, se realizaron las obras detalladas en el número que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, se desprende que la zona federal marítimo terrestre lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se encuentra determinada con base en el plano de delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar de Playa Bocana - Playa Violín, Estado de Oaxaca, Municipio de Santa María Huatulco, firmado por la Lic. Mariana Boy Tanborrell, entonces Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con Clave BH/OAX/2013/04, hoja 5 de 14, de fecha abril 2013.

III. Mediante los escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada compareció al presente procedimiento administrativo; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

- Mediante escritos recibidos en esta Delegación el quince y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] exhibió las probanzas relativas a:
  - ✓ Pasaporte número C25288744, expedido a nombre de [REDACTED] con vigencia del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil veintisiete.
  - ✓ Credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED].
  - ✓ Credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED].

Probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, y con las cuales se provee que la persona interesada acredita su nombre correcto, asimismo, se limitó a señalar domicilio y autorizados para recibir notificaciones dentro del presente





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

expediente administrativo, así como, para realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios en seguimiento al procedimiento administrativo instaurado al interesado.

- Mediante escrito recibido en esta Delegación el veinte de agosto de dos mil diecinueve, la persona interesada manifestó:
- "...vengo a ALLANARME a los hechos consignados en el acuerdo de emplazamiento con número 013 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ... Actos que derivaron del acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0011-19, de fecha 04 de julio del 2019."(Sic.).
- Mediante escrito recibido en esta Delegación el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la persona interesada manifestó "reitero mi allanamiento a los hechos por los que fui emplazado mediante acuerdo de 29 de julio de 2019, rectificando que el acta de inspección corresponde al número PFFPA/26.3/2C.27.4/0011-19 y no el referido en el escrito que cité al inicio del presente."(Sic.)



De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de cuatro de julio de dos mil diecinueve, es decir, reconoce que realizó la violación detallada en el acuerdo de emplazamiento de veintinueve del mismo mes y año, notificado el catorce de agosto del citado año, acorde a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, reconociendo que no cuenta con la concesión o permiso expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De lo expuesto, se concluye que la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivas de la violación por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en consecuencia, se le tiene admitiendo la comisión de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

**"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Ahora bien, en relación con los escritos de cuenta, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, **ya que se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo**, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

<sup>1</sup> Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: **MARGO FITZGERALD GORDON**  
EXP. ADMVO. N.º: **PFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.**  
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.**

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

**"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de las conductas infractoras que se le imputan a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>2</sup> Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

<sup>3</sup> Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De lo anterior, se determina que la persona interesada no desvirtúa los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, constitutivas de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; y por el contrario, se acreditó que incurrió en ella.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE OAXACA

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las infracciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>4</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana

<sup>4</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PEPA/26.3/2C.27.4/0011-19  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>5</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>6</sup>

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV. Respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad, a través del **punto CUARTO** del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

- a) **No cumplió** con la medida detallada en el **numeral 1** del emplazamiento en cita, toda vez que la persona interesada no exhibió el título de concesión o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorice el uso, aprovechamiento y explotación, así como ejecutar obras y actos en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el expediente en el que se actúa.
- b) **No cumplió** con la medida ordenada en el **numeral 2** del citado emplazamiento, en virtud de que no informó que se abstuvo de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto.

<sup>5</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

<sup>6</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





27

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

Con relación a la medida citada en el **numeral 3** del citado acuerdo de emplazamiento **se tiene por no cumplida**, toda vez que la persona interesada no exhibió la documentación relativa a la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente a la zona federal marítimo terrestre que se usaba, aprovechaba y explotaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, y donde realizó obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias.

Se indica que mediante escrito recibido en esta Delegación el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la persona interesada refiere que es su "deseo regularizar mis trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

**V:** Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia; esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos del expediente en el que se actúa, elemento alguno que la desvirtúe.

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, conforme a lo señalado en los Considerandos que anteceden, se determina que [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de **1,132 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general, así como, haber realizado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie; ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

**VI.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Respecto a ambas infracciones que implica el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de **1,132 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público y ejecutar obras en los mismos, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables antes citadas, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre citada.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, por parte de la persona interesada, por las obras actividades que realizó en la zona federal marítimo terrestre, consisten en que:

- ✓ Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos desde las etapas de preparación del sitio y construcción.
- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas.
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología.
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje.
- ✓ La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente.

Asimismo, pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales; por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas: **a)** Sobreexplotación de especies tales como camarones, conchas, ostras, peces y tortuga marina; **b)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; y **c)** La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

**B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:**

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la persona infractora actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo realizar el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de **1,132 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general, en el lugar objeto de la visita de inspección, así como ejecutar obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención al artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas actividades y obras.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFFPA/263/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:**

En el caso particular, se consideran graves las infracciones en que incurrió la persona infractora, derivado de que al momento en que se le practicó la visita de inspección, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de **1,132 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, asimismo ejecutó obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. También, abonan a la gravedad de las infracciones en que incurrió, los daños que producidos y que puedan producirse en la zona federal marítimo terrestre en cita, así como las zonas adyacentes en los términos indicados en el inciso A) de este Considerando, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que no es reincidente.

Es de indicar que la persona interesada no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas que sirvieran como indicadores a esta autoridad para determinar tal situación.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 7"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 8"

SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de **1,132 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado y construido las obras y actividades descritas en el numeral 1 precisado en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.
- B)** Una multa de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado **obras o ejecutar actos**

<sup>7</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos, en su modalidad de realizar obras o ejecutar actos que contravienen la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección (zona federal marítimo terrestre) que originó el presente asunto, se realizaron las obras detalladas en el numeral 1 precisado en el Considerando II de esta resolución, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

**Haciendo una multa total de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 Unidades de Medidas y Actualización.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 5°, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a **MARCO FITZGERALD GONZÁLEZ**, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de **1,132 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado y construido las obras y actividades descritas en el numeral 1 precisado en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.
- B) Una multa de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado **obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos**, en su modalidad de realizar obras o ejecutar actos que contravienen la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección (zona federal marítimo terrestre) que originó el presente asunto, se realizaron las obras detalladas en el numeral 1 precisado en el Considerando II de esta resolución, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

**Haciendo una multa total de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 Unidades de Medidas y Actualización.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



**TERCERO.** Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.** Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución administrativa a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**OCTAVO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Descarbonado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0011-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 15.

SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

**NOVENO.** En los términos de los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en el Lote [REDACTED] Manzana B, La Cruz de la Batalla de San Diego, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Poquiutlán, Oaxaca y/o Andador de las Canteras, número [REDACTED], colonia Las Canteras Agencia de Santa María Huatulco, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca autorizando para tales efectos a **IVARO HERNÁNDEZ GILBERTO y OSCAR PEYRES VALADEZ**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. CÚMPLASE.

EH/RGG



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

NOMBRE: Rafael Guerra López.  
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental.



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA